



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

RESOLUCIÓN N° 028 -2019-ANA/TNRCH

Lima, 11 ENE. 2019

N° DE SALA : Sala 2
 EXP. TNRCH : 700-2017
 CUT : 122002-2017
 SOLICITANTE : SEDAPAL
 ÓRGANO : AAA Cañete-Fortaleza
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador
 UBICACIÓN : Distrito : Lurigancho
 POLÍTICA : Provincia : Lima
 Departamento : Lima



SUMILLA:

Se declara improcedente la solicitud de nulidad de la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH, por haberse agotado la vía administrativa.

1. SOLICITUD DE NULIDAD Y ACTO CUESTIONADO

La solicitud de nulidad presentada por SEDAPAL, contra la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH de fecha 06.10.2017, emitida por este Tribunal, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1313-2017-ANA-AAA.CAÑETE-FORTALEZA.

2. DELIMITACIÓN DEL CUESTIONAMIENTO

La empresa SEDAPAL solicita que se declare la nulidad de la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH.



3. ANTECEDENTES

- 3.1 Mediante la Notificación N° 015-2017-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL de fecha 28.02.2017, la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín inició a SEDAPAL un procedimiento administrativo sancionador por haber utilizado durante el año 2016 un volumen de 771653 m³, mayor al otorgado en la licencia de uso de agua¹ infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y en el literal i) del artículo 277° del Reglamento de la citada ley.
- 3.2 Mediante la Resolución Directoral N° 1313-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA de fecha 21.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Cañete-Fortaleza sancionó a SEDAPAL con una multa de tres (3) UIT, por haber utilizado el agua con mayores volúmenes que los otorgados.
- 3.3 Con el escrito ingresado el 04.08.2017, SEDAPAL interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1313-2017-ANA-AAA-CAÑETE-FORTALEZA indicando que la resolución impugnada carece de motivación, por lo que contraviene los principios de legalidad, debido procedimiento y de imparcialidad, y que debido al crecimiento demográfico de forma agresiva en zona de abastecimiento del pozo N° 639, se tuvo que proceder al exceso de extracción del volumen permitido de agua, a fin de no desabastecer del servicio a los usuarios.
- 3.4 Mediante la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH de fecha 06.10.2017, este Tribunal resolvió el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, declarándolo improcedente por haber sido presentado de forma extemporánea.
- 3.5 En fecha 10.11.2017, SEDAPAL solicitó la nulidad de la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH, indicando



¹ Mediante la Resolución Administrativa N° 133-95-AG-UAD.LC/ATDR.CHRL se le otorgó a SEDAPAL un volumen de agua máximo de 709560 m³ para el pozo N°639

que se ha incurrido en defectos de tramitación en la emisión de la resolución impugnada, ya que no se tomó en cuenta el término de la distancia de un día hábil para el cómputo del plazo de presentación del recurso de apelación.

4. ANÁLISIS DE FORMA

Respecto a las resoluciones emitidas por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversia Hídricas.

- 4.1. En el presente caso, la empresa SEDAPAL presentó una solicitud de nulidad contra la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH emitida por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, el cual declaró improcedente el recurso de apelación presentado por SEDAPAL, por haber sido presentado de manera extemporánea.



De acuerdo con lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, este Tribunal tiene competencia nacional y resuelve en última instancia los recursos administrativos, por lo que sus decisiones solo pueden ser cuestionadas en la vía judicial.

Respecto a la solicitud de nulidad presentada por SEDAPAL contra la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH.

- 4.2 El numeral 211.5 del artículo 211° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que *“los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. (...)”*.



- 4.3 Del análisis del caso en concreto, se observa que este Tribunal para la emisión de la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH, analizó los documentos obrantes en el expediente de acuerdo a la normativa vigente, concluyendo que la administrada presentó el recurso de apelación cuando ya había vencido el plazo previsto para impugnar la Resolución Directoral N° 1313-2017-ANA- AAA-CANETE-FORTALEZA, y que no sería aplicable el término de la distancia alegado por la impugnante ya que dicha resolución le fue notificada en el distrito de El Agustino, en la ciudad de Lima y, posteriormente, presentó su recurso de apelación en la Administración Local de Agua Chillón-Rímac-Lurín, ubicada en el distrito de San Martín de Porres, también en la ciudad de Lima². En consecuencia, la administrada no tuvo necesidad de movilizarse a otro lugar geográfico, por lo que no se justifica que se adicione el término de la distancia, el cual presupone una actuación en un lugar distinto.

- 4.4 Por lo tanto, no se observa algún defecto de tramitación en la emisión de la Resolución N° 652-2017-ANA, como fue alegado por SEDAPAL, no habiéndose incurrido las causales de nulidad previstas en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, ni se ha afectado el interés público o los derechos fundamentales de la administrada, por lo que su solicitud de nulidad debe ser declarada improcedente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 028-2019-ANA-TNRCH/ST y con las Consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 11.01.2019 por los miembros integrantes del colegiado de la Sala 2, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



² Al respecto, el artículo 144° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente:

Artículo 144. Término de la distancia

144.1. Al cómputo de los plazos establecidos en el procedimiento administrativo, se agrega el término de la distancia previsto entre el lugar de domicilio del administrado dentro del territorio nacional y el lugar de la unidad de recepción más cercana a aquél facultado para llevar a cabo la respectiva actuación.

144.2. El cuadro de términos de la distancia es aprobado por la autoridad competente.

En caso que el titular de la entidad no haya aprobado el cuadro de términos de la distancia correspondiente, debe aplicar el régimen establecido en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial.

Asimismo, la primera disposición complementaria final del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-208-ANA, señala que adicionalmente a los plazos señalados en el reglamento respecto a las actuaciones procedimentales, se considerará como plazo adicional el fijado en el Cuadro General de Términos de la Distancia aprobado por el Poder Judicial, **que corresponda aplicar teniendo como referencia la sede del órgano emisor de la resolución impugnada.**

RESUELVE:

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad formulada por SEDAPAL contra la Resolución N° 652-2017-ANA/TNRCH, al haberse agotado la vía administrativa.


Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.




 **LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**
PRESIDENTE



 **EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**
VOCAL



 **GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN**
VOCAL